

Señores:

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
**RADICADO:** 23-439200-00  
**DEMANDANTE:** EDWIN ALEXANDER AGUILAR PARDO  
**DEMANDADO:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ASUNTO:** SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 860.026.182-5, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, a través del presente escrito me permito elevar **SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD** en el proceso de la referencia, en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS RELEVANTES**

1. El señor EDWIN ALEXANDER AGUILAR PARDO interpuso ante su delegatura, acción de protección al consumidor en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., con el propósito de afectar la póliza de seguro por los daños de su vehículo, ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el 20 de septiembre de 2023 al vehículo de placas DNK-446.
2. La acción presentada fue admitida por la delegatura mediante auto número 60446 del 12 de junio de 2024, a pesar de no ser el organismo competente para conocer de la acción acá impetrada, pues claramente se trata de una controversia originada en la actividad financiera, que debe ser conocida por la Superintendencia Financiera – Delegatura para funciones jurisdiccionales en el marco de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

**II. RESPECTO DE LA COMPETENCIA DE ACCIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR CONTRA COMPAÑÍAS ADSCRITAS AL SECTOR FINANCIERO**

Sea lo primero manifestar, que de conformidad con el examen del expediente y lo dispuesto mediante auto del 12 de junio de 2024 proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, se verifica que la Superintendencia de Industria y Comercio no es el organismo regulatorio competente para conocer de los hechos y pretensiones esbozados en la demanda, esto en atención a que el organismo que tiene competencia para conocer del asunto, por tratarse de una controversia meramente contractual es la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así lo dice el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011:

*“En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.”*

Es decir, la entidad regulatoria que conoce de la acción que se inició ante su delegatura debía ser la Superintendencia Financiera de Colombia, lo anterior considerando que la acción de protección financiero incoada por EDWIN ALEXANDER AGUILAR PARDO es una controversia contractual originada en una póliza de seguro, conforme se logra extraer de su demanda, la cual hace referencia a los términos de afectación de su póliza de seguro, por el lugar en que se llevarían a cabo las reparaciones del vehículo asegurado, con ocasión al accidente de tránsito del 20 de septiembre de 2023.

Siendo de este resorte la situación, se solicita respetuosamente a esta Delegatura ejercer control de legalidad en los términos del artículo 132 del Código General del proceso y como consecuencia, remitir el caso objeto de controversia a la Superintendencia Financiera de Colombia, en aplicación al principio de Juez Natural y ante la primacía de la norma específica sobre la genérica.

### III. RESPECTO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

Respecto del control de legalidad establece el artículo 132 del C.G.P., lo siguiente:

*“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

De conformidad con lo anterior, es necesario que se ejerza control de legalidad en el presente asunto y, en consecuencia; se deje sin efecto el auto del 12 de junio de 2024 por medio del cual del cual se admite la demanda presentada por EDWIN ALEXANDER AGUILAR PARDO, para que en su lugar, se sirva remitir el expediente a la Superintendencia Financiera de Colombia.

### PETICIONES

De conformidad con los argumentos expuestos, me permito solicitarle respetuosamente a la Delegatura, lo siguiente:

**PRIMERO:** Ejercer control de legalidad en la ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR iniciada por EDWIN ALEXANDER AGUILAR PARDO teniendo en cuenta que el asunto por ser una controversia contractual, originada en un contrato de seguro, corresponde por competencia a la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Que se remita el expediente a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.